



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Modifíquese al artículo 5° del Decreto-Ley N° 9.688/81, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 5°.** El Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas establecerá recaudos objetivos con cuyo cumplimiento se conceptuarán cubiertas las exigencias que caractericen a cada una de las categorías escalafonarias establecidas en el artículo 2°, **teniendo en cuenta la labor de investigación científica o tecnológica, la formación recursos humanos y la gestión en ámbitos científicos, tecnológicos o académicos.**

Para las categorías de Investigadores Independiente, Principal y Superior, será exigible como requisito **el cumplimiento de las pautas indicadas en los puntos “a” y/o “b”:**

**a) El haber efectuado publicaciones en revistas de jerarquía internacional; reconocidas por sus respectivas disciplinas.**

**El proceso de evaluación deberá ser principalmente cualitativo e incluir la consideración de la calidad intrínseca de las publicaciones y no sólo la cantidad de las mismas o el impacto del medio en que han sido publicadas.**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**b) El haber generado conocimiento de relevancia comprobable para la mejora en la calidad de vida de la población, a través de desarrollos innovadores aplicables a temas de interés público o a la mejora en la competitividad del sistema productivo focalizada en la innovación de productos o de procesos.”**

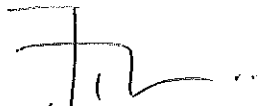
**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el artículo 34° del Decreto-Ley N° 9.688/81, que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 34°. El Investigador tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rijan la materia, pero podrá continuar en actividad hasta los sesenta y siete (67) años de edad, si así lo solicitare por escrito, con seis (6) meses antelación a la fecha en que alcance las condiciones para acceder al beneficio jubilatorio. Esta opción podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, a solicitud del interesado.”**

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el inciso e) del artículo 35° del Decreto-Ley N° 9.688/81, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“e) A partir del momento en que el Investigador hayan alcanzado las condiciones de edad y antigüedad exigidas por las leyes jubilatorias, con la salvedad establecida en el artículo 34.”**

**ARTÍCULO 4.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el presente proyecto de ley, a través del cual se propicia la modificación de los artículos 5°, 34° y 35° del Decreto-Ley N° 9.688/81 y modificatorias.

El Decreto-Ley cuya modificación se procura, regula el régimen de Carrera para el Investigador Científico y Tecnológico de la provincia de Buenos Aires, correspondiendo a la Comisión de Investigaciones Científicas el carácter de Autoridad de Aplicación de dicho régimen.

Es pertinente destacar que todos los aspectos no previstos por el Decreto-Ley N° 9.688/81 y modificatorias, son regulados por la Ley N° 10.430, T. O. por Decreto N° 1869/96 y modificatorias, -Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública-.

Entre sus principales disposiciones, el ya referido Decreto-Ley N° 9.688/81 y modificatorias define los criterios de ingreso, permanencia y promoción de los miembros de la carrera, a través de procedimiento y criterios de evaluación establecidos por la norma y su reglamentación.

La aplicación efectiva de los citados criterios a lo largo de los más de treinta (30) años de vigencia de la norma, la evolución natural de las condiciones en que se desarrolla la investigación y la creciente necesidad de promover la pertinencia social de la misma, justifican y demandan una actualización de los mencionados criterios, en línea con el nuevo contexto.

Sin embargo, dicha actualización deberá producirse sin menoscabo de los niveles de calidad que son inherentes al sistema científico, recogiendo la experiencia



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

y las conclusiones de numerosas reuniones y eventos en los que se han expresado las más diversas opiniones de esta temática.

En consecuencia resulta conveniente establecer criterios alternativos de evaluación de la actividad investigativa, que establezcan condiciones objetivas y estables de valoración teniendo en cuenta el desarrollo de tecnologías, la contribución a la innovación de los sistemas productivos y la mejora de las condiciones de vida de la población mediante la aplicación de conocimiento a problemáticas de interés público.

En otro orden, y en lo referido a la jubilación del Investigador, rige lo establecido por el artículo 14 inciso g) de la ya mencionada Ley N° 10.430 y el Decreto Ley 9.650/80, T. O. por decreto N° 600/94 y modificatorias, que establece el régimen de las prestaciones previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, y de acuerdo al régimen general establecido por el mencionado Decreto-Ley N° 9.650/80, para acceder a la jubilación ordinaria los investigadores científicos deben alcanzar los sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios con aportes en cualquiera de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad o, en su caso, haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, acreditando no menos de diez (10) años de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad, para acceder a la jubilación por edad avanzada.

Sin embargo, la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico es un régimen de personal de la Provincia, en el que el ingreso se realiza por estrictos



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

concursos de antecedentes y oposición, y para el que es rigurosamente exigido el título de doctor en la especialidad en que se aspire a ingresar.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que en la mayoría de los casos, el grado académico máximo (doctorado), se alcanza luego de la obtención del título universitario de grado y tras cinco (5) o más años de desempeño como becarios de post grado, para lo cual el estado provincial, a través de su sistema de becas, ha realizado una importante inversión económica. Este proceso culmina habitualmente entre los treinta (30) y treinta y cinco (35) años de edad, etapa en la cual recién se está habilitado para ingresar a la categoría inicial de la carrera de investigador.

Asimismo, para acceder a cada una de las categorías subsiguientes debe permanecerse en la inmediata inferior durante un mínimo de años, según la categoría, además de aprobar los informes bianuales reglamentarios y obtener la aprobación de tres (3) instancias de evaluación: la Comisión Asesora Honoraria, la Junta de Calificaciones y el Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas, instancias en las que se evalúa la producción científica y tecnológica del investigador, sus aportes a la generación de nuevos conocimientos y la formación de recursos humanos en su respectiva área del conocimiento.

Finalmente, resulta importante indicar que la permanencia en la carrera, está también supeditada a la aprobación de los informes periódicos, al punto de que si dos (2) informes son declarados no aceptables en el lapso máximo de 6 años, el investigador cesa en sus funciones.

Por otra parte, debe destacarse que, en general, los investigadores llevan adelante proyectos plurianuales financiados con fondos obtenidos en concursos competitivos y aquellos que han accedido a las categorías superiores dirigen grupos de investigadores, técnicos y becarios y, en ocasiones, centros de investigación y desarrollo, con numerosos recursos humanos y materiales a cargo.




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Las circunstancias apuntadas contribuyen a que un investigador, dado el prolongado proceso de su propia formación y la característica eminentemente intelectual de su tarea, llegue a la plenitud de su rendimiento científico después de los cincuenta (50) años de edad, por lo que la obligatoriedad de imponerles el cese a esa edad, significa en los hechos una pérdida irreparable de un valioso recurso humano en plena actividad y con proyectos en marcha que ven seriamente afectada su continuidad.

En consecuencia, resulta conveniente mantener la posibilidad de acceder al beneficio jubilatorio en las condiciones actualmente previstas, pero estableciendo la posibilidad de que el investigador tenga la opción de prolongar su actividad hasta los sesenta y siete (67) años de edad en concordancia con otros organismos científicos.

El presente proyecto tiene como antecedente el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo (PE-1/15-16), el cual obtuvo una respuesta favorable por parte de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires.

A mérito de las consideraciones vertidas es que se solicita a esta Honorable Legislatura la pronta sanción del presente proyecto de ley.

  
ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Señor Ministro del  
Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología  
Ingeniero Jorge ELUATONDO  
su despacho;

Me dirijo a usted a los fines de hacerlo llegar mi paraca en relación con el Proyecto de modificación de los artículos 5°, 34 y 35 de la Ley de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico N° 9680/81 y modificatorias.

Si bien dicho proyecto de modificación ha sido propuesto durante la gestión administrativa anterior, lo ratifico en todos sus términos, toda vez que es necesario establecer criterios alternativos de evaluación de la actividad investigativa, que establezcan condiciones objetivas y estables de valoración, teniendo en cuenta el desarrollo de tecnologías, la contribución a la innovación de los sistemas productivos y la mejora de las condiciones de vida de la población mediante la aplicación de conocimiento a problemáticas de interés público.

Asimismo constata la propuesta, en otorgarle la opción al Investigador de seguir en actividad hasta los 67 años, una vez alcanzadas las condiciones para jubilarse, de acuerdo a lo estipulado por el Decreto Ley N° 9650/80, T.O. por Decreto N° 600/94 y modificatorias, al cual remiten los artículos 34 y 35 de la ley objeto de reforma.

La iniciativa encuentra su sustento en valorar la formación académica durante un prolongado proceso, considerando que su plenitud en cuanto a rendimiento científico es alcanzado cuando la legislación vigente le exige su retiro, significando una pérdida irreparable de un valioso recurso humano, como también se ve afectada la formación de becarios y profesionales de apoyo que se encuentran bajo su dependencia.

Es por ello que se ratifica el mensaje y proyecto de reforma legislativa propuesta, en todos sus términos.

Sin otro particular saludo a usted atentamente

La Plata, de junio de 2016.

PRESIDENCIA

  
ING. ARMANDO E. DE GIUSTI  
Presidente  
Comisión de Investigaciones Científicas  
de la Provincia de Buenos Aires